

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos pagados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del importe, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 19 Octubre 1913).

Tesorería de Hacienda

LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.504

Edicto

habiéndose librado certificaciones de recibidos por los conceptos que á continuación se indican, contra los contribuyentes cuyos nombres y vecindad también se expresan, se ha dictado por esta vía la providencia de apremio de primer grado.

que se anuncia por medio del presente, haciendo saber á los interesados que dentro del término de cinco días, contar desde el en que aparezca inserto en este periódico oficial, no comparecer en la respectiva oficina liquidadora del impuesto el ingreso del principal á la Agencia ejecutiva el importe del 5 por 100 en que consiste el primer grado, se decretará el segundo con el recargo del 15 por ciento sobre las cuotas.

Conceptos, nombres de los contribuyentes, vecindad y débito principal.

Derechos reales.

Juan Antonio Molina Castro, Villafranca, 18'55 pesetas.

Juan Coronado Moreno, Montoro, pesetas 27'47.

Pedro López Alarcón, Carpio, 76'01 pesetas.

Juan Antonio Priego Panadero, Montilla, 142'29 pesetas.

María Jesús Hidalgo López, idem, 5'48 pesetas.

Demetrio Ramírez Roldán, Nueva Carteya, 5'87 pesetas.

Juan Ramírez Roldán, idem, 13'13 pesetas.

El mismo, idem, 65'63 pesetas.

Demetrio Ramírez Roldán, idem, 65'63 pesetas.

Manuel Ramírez Luna, Cabra, 65'63 pesetas.

Amador Navas Ramírez, idem, 65'63 pesetas.

Juana Palomino Polo, Nueva Carteya, 63'44 pesetas.

Cristina Martínez Palomino, idem, pesetas 31'72.

Marina Mar, Cabra, 18'38 pesetas.

La misma, idem, 505'88 pesetas.

María Luisa Rabadán, Baena, 28'68 pesetas.

Carmen, Eduardo y Antonio Rosales, idem, 86'05 pesetas.

Carmen Rosales Parraverde, idem, pesetas 114'72.

Eduardo Rosales Parraverde, idem, pesetas 114'72.

Antonio Rosales Rabadán, idem, pesetas 114'72.

Trinidad Guerrero Sánchez, Lucena, 6'75 pesetas.

Joaquín Linares Sabán, idem, 36'84 pesetas.

Antonia Torres Rodríguez, idem, pesetas 31'65.

La misma, idem, 129'95 pesetas.

Joaquín Linares Sabán, idem, 278'33 pesetas.

Antonia Linares Sabán, idem, 278'33 pesetas.

Pilar Linares Expósito, idem, 395'52 pesetas.

Concepción M. Cabeza Guerrero, idem, 755'57 pesetas.

Rafael Ruiz López, idem, 60'36 pesetas.

El mismo, idem, 73'80 pesetas.

Carmen Ruiz López, idem, 60'36 pesetas.

S. Pedro López Ruiz, idem, 30'67 pesetas.

Araceli López Ruiz, idem, 30'67 pesetas.

Francisco Ruiz Gómez, idem, 8'41 pesetas.

Antonio Ruiz Gómez, idem, 8'41 pesetas.

Pedro Ruiz Gómez, idem, 8'41 pesetas.

Rafaela Ruiz Gómez, idem, 8'41 pesetas.

Carmen Toscazi Acero, idem, 6'29 pesetas.

La misma, idem, 3'92 pesetas.

Alfonso Casado, idem, 10'95 pesetas.

El mismo, idem, 4 29 pesetas.

Juan J. Molina García, Rute, 32 10 pesetas.

Francisco Molina García, idem, 32'10 pesetas.

Ana Molina García, idem, 32'10 pesetas.

Araceli Molina García, idem, 32'10 pesetas.

Encarnación Molina García, idem, pesetas 32'10.

Juan Miguel Molina García, idem, pesetas 32'10.

Carmen Mármol Ruiz, Encinas Reales, 69'26 pesetas.

La misma, idem, 15'79 pesetas.

Francisco P. Villa Sánchez, idem, pesetas 69'26.

El mismo, idem, 15'79 pesetas.

Blas Villa Mármol, idem, 69'26 pesetas.

El mismo, idem, 15 79 pesetas.

Antonio Cabezas, Gómez, Lucena, pesetas 16'86.

Emilio Bernet Fernández, idem, 12'20 pesetas.

Córdoba 9 de Octubre de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Francisco Ruiz de Villa.

AYUNTAMIENTOS

BELALCAZAR

Núm. 3.386

Don Juan Martín García, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: que en el libro de actas de sesiones de este Ayuntamiento, en el corriente año, al folio ochenta y ocho y en la supletoria correspondiente al día siete del actual, hay un particular, entre otros, que copiado literalmente dice:

«Por el señor Presidente se dió lectura del BOLETIN OFICIAL extraordinario de esta provincia, fecha del tres corriente, y en virtud de la Real orden circular número tres mil trescientos cincuenta y uno, inserta en el mismo, referente á las vacantes ordinarias ó extraordinarias que hayan de ser sometidas á la próxima renovación bienal, para cumplir lo preve-

nido en el artículo cuarenta y cinco de la vigente ley Municipal, y enterada la Corporación de todo el contenido, se procedió á consultar los antecedentes que obran en la Secretaría referente al caso, resultando que de los dieciséis Concejales de que se compone este Ayuntamiento, corresponde cesar en sus cargos la mitad, quedando ocho vacantes ordinarias, por haber cumplido los cuatro años en treinta y uno de Diciembre próximo venidero, y que individuos y distritos porque vacan, se detallan á continuación:

Distrito primero, tres vacantes, producidas por los señores Concejales don Antonio Rubio Jimeno, don Isidro Calvo Frutos y don Luis de Medina Cid.

Distrito segundo, tres vacantes, que como las anteriores las promueven don Francisco Delgado Garcia, don Manuel Moreno Paredes y don Juan Manuel Lozano Paredes.

Distrito tercero, dos vacantes, como las anteriores, las causan don Francisco Morillo Hidalgo y don Antonio Molera Blanco.

Los señores Concejales, en vista de estar en un todo conformes con lo expuesto en la anterior relación, por ser verdadera y única que puede darse, por unanimidad acuerdan aprobarla y que se remita certificación de este acuerdo al ilustrísimo señor Gobernador civil de esta provincia, y se haga público por todos los medios en la localidad para su conocimiento, según se ordena en la circular de referencia.

Y para que conste todo lo expuesto en el Gobierno civil de la provincia, expido la presente que firmo, con el visto bueno del señor Alcalde, en Belalcázar á ocho de Octubre de mil novecientos trece.—Juan Martín.—V.º B.º: El Alcalde accidental, José Murillo.

NUEVA CARTEYA

Núm. 3.471

Don Francisco Cubero y Ortega, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: que en el libro de actas de sesiones que en el presente año celebra esta Corporación municipal, se encuentra una con fecha de hoy, y entre otros aparece el particular que copiado á la letra es como sigue:

«Seguidamente dió cuenta el señor Presidente de haberse recibido el BOLETIN OFICIAL extraordinario, correspondiente al día tres del mes actual, en el cual se inserta la Real orden circular, fecha treinta del pasado mes de Septiembre, cuya soberana disposición ordena que antes del día diez del mes en curso se declare por todos los Ayuntamientos las vacantes ordinarias y extraordinarias que hayan de ser sometidas á la próxima renovación bienal. Enterado el Ayuntamiento de la expresada Real orden circular, por lectura que de la misma hice yo el Secretario, y consultados los documentos electorales de las renovaciones ordinarias de mil novecientos nueve y mil novecientos once, resulta de ellos que, constando este término municipal de dos distritos electorales, y según la escala de la ley Municipal de diez Concejales, fueron elegidos en el año mil novecientos once cinco individuos, dos Concejales por el distrito primero y tres Concejales elegidos por el distrito segundo; que existiendo una vacante extraor-

dinaria por renuncia que el Concejal don Antonio Ortega Amo, elegido por el distrito segundo en la última renovación, procede cubrir esta en las próximas elecciones municipales, declarando por tanto seis vacantes, las que hay que cubrir en el presente año, correspondiendo tres al distrito primero y otras tantas al distrito segundo, acordando de unánime conformidad que esta declaración se haga pública para conocimiento del vecindario, y se expida copia literal certificada para su remisión al señor Gobernador civil».

Lo anteriormente inserto es copia exacta del original de la referencia, y en cumplimiento á lo acordado por la Corporación municipal, expido el presente, que visa y sella el señor Alcalde, en Nueva Carteya á nueve de Octubre de mil novecientos trece.—El Secretario, Francisco Cubero.—V.º B.º: El Alcalde, Domingo Ruiz.

LA RAMBLA

Núm. 3.474

Don Gabriel Escribano y Serrano, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Certifico: que en el acta de la sesión extraordinaria celebrada por la Corporación en el día de ayer, consta el particular que literalmente dice así:

«Expuesto por el señor Presidente que, como expresaba la convocatoria, tenía por objeto esta sesión determinar las vacantes que hayan de ser sometidas á la próxima renovación bienal del Ayuntamiento, conforme á lo prevenido en los artículos 45 y 48 de la ley Municipal y en Real orden de 30 de Septiembre último, yo el Secretario, de orden de su señoría, di lectura á dichas disposiciones y cuenta de la forma en que se halla actualmente constituido el Ayuntamiento».

«Y resultando que de los cinco Concejales que integran el distrito primero, don Joaquín Jiménez del Rosal, procede de la elección verificada en mil novecientos nueve, y don Juan José Ortiz Arroyo, don Serafín Blanco y González, don Sebastián Jurado Mures y don Manuel Salado García, de la de mil novecientos once, los cuales cubrieron dos vacantes extraordinarias de Concejales electos en mil novecientos nueve, una producida por haber sido declarado ilegible don Rafael Lovera Cabello y otra por excusa admitida de don Antonio Lucena y Jiménez: que de los cinco Concejales que componen el distrito 2.º, don Pedro Gómez Pino, don Antonio León Moreno y don Alvaro Gómez del Rosal, proceden de la renovación de 1909, y don José Ruiz Segovia y don Martín Gómez Marín, de la de la de mil novecientos once; y que de los cuatro que pertenecen al distrito tercero, don Rafael del Rosal Moreno procede de la elección de mil novecientos nueve, y don Lorenzo García Juan y don Cristóbal Prieto Fernández de mil novecientos once, existiendo una vacante producida por renuncia de don Francisco Gómez Jiménez, al ser elegido Diputado provincial y el cual procedía también de la última renovación, el Ayuntamiento, vistos los artículos 45 y 48 de la ley orgánica y lo dispuesto por Real orden de 12 de Abril de 1883 y 15 de Abril de 1900, entre otras, acordó por unanimidad.

Primero. Que respecto del primer dis-

trito habrá de proveerse la vacante que dejará don Joaquín Jiménez del Rosal, como elegido en mil novecientos nueve; y que para determinar los dos Concejales de los cuatro restantes elegidos en mil novecientos once, que cubrieran las vacantes extraordinarias de don Rafael Lovera Cabello y don Antonio Lucena Jiménez, que han de cesar en treinta y uno de Diciembre próximo, como habrían cesado los mencionados á quienes sustituyen, se verifique seguidamente el sorteo que previenen las citadas Reales ordenes, entre don Juan José Ortiz Arroyo, don Serafín Blanco González, don Sebastián Jurado Mures y don Manuel Salado García, entendiéndose que habrán de cesar los dos Concejales cuyas papeletas se extraigan».

Puestas en una urna cuatro papeletas dobladas, iguales, con los nombres de los cuatro señores expresados, el señor Presidente extrajo dos de aquellas, resultando ser las respectivas á don Juan José Ortiz Arroyo y don Serafín Blanco González. En su consecuencia, quedó determinado que por el distrito primero habrán de cesar estos dos señores además de don Joaquín Jiménez del Rosal.

Segundo. Que por el distrito segundo han de cesar don Pedro Gómez del Pino, don Antonio León Moreno y don Alvaro Gómez del Rosal, cuyo mandato termina en 31 de Diciembre; y.

Tercero. Que por el distrito tercero cesará igualmente don Rafael del Rosal Moreno, como elegido en 1909, y habrá de proveerse también la vacante producida por renuncia de don Francisco Gómez Jiménez, procedente de 1911.

«Resulta, pues, que las vacantes que habrán de ser sometidas á la próxima renovación bienal, son siete ordinarias y una extraordinaria, distribuidas en tres por el distrito primero, tres por el segundo y dos por el tercero».

Por último, se acordó, en cumplimiento de lo mandado por la Real orden de 30 de Septiembre último, que se haga pública inmediatamente la declaración de vacantes en la forma acostumbrada, y que se remita certificación literal de estos acuerdos al señor Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL».

Y en cumplimiento de lo acordado expido la presente, visada por el señor Alcalde, en La Rambla á once de octubre de mil novecientos trece.—Gabriel Escribano.—V.º B.º: Lorenzo García.

VILLAFRANCA

Núm. 3.478

Don Juan Antonio Román Jurado, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: que en el libro de actas de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento en el corriente año, hay una cuyo tenor literal es como sigue:

«En la villa de Villafranca á cuatro de Octubre de mil novecientos trece, siendo las nueve de la noche, se reunieron en las Casas Consistoriales, previa especial convocatoria con expresión de causa, los señores Concejales que constituyen mayoría en el Ayuntamiento, cuyos nombres al margen se expresan, bajo la presidencia del señor Alcalde don Ricardo Herrera y Zamorano, y con asistencia de mí el Secretario, para celebrar sesión extraordinaria.

Abierta la sesión se lee y aprueba el acta de la anterior.

Seguidamente el citado señor Alcalde manifestó que el objeto de la presente era, según la convocatoria circulada, el de declarar las vacantes de Concejales que habían de cubrirse en las próximas elecciones municipales, pero que, como cuestión previa, y puesto que en las verificadas en el mes de Noviembre de mil novecientos once había sido cubierta en el distrito primero sección única la vacante extraordinaria producida por el fallecimiento del Concejal don Gerónimo Ruiberriz García del Prado, que como elegido en mil novecientos nueve le correspondía cesar en dicho cargo en la próxima renovación, se hacía indispensable conocer de una manera conducente cuál de los cuatro señores Concejales elegidos en mil novecientos once, por el expresado distrito, cubría la vacante del señor Ruiberriz, estando por tanto en el caso de proceder al sorteo entre los Concejales don Manuel Palomares Luque, don Antonio Romero Moreno, don Antonio Belmar Campos, electos últimamente por mencionado distrito, á fin de que la suerte decidiera cuál de ellos cubría la vacante de que se trata; enterados los señores concurrentes y conformes con las manifestaciones anteriores, se acordó á propuesta del señor Alcalde que el primer nombre de los señores sorteables que se extrajera de la urna preparada al efecto se considerase cubría la vacante del señor Ruiberriz y por lo tanto le correspondía cesar en el cargo del Concejal que hoy desempeña.

Acto seguido y puestos en una urna en cuatro papeletas iguales los nombres de los señores don Manuel Palomares Luque, don Antonio Romero Moreno, don Antonio Rivera Velasco y don Luis Belmar Campos, ordenó la presidencia se revolvieran convenientemente las papeletas, y una vez hecha esta operación se procedió por don Francisco Flores Navarro á extraer una papeleta, que desdoblada por el señor Presidente apareció en ella escrito el nombre de don Antonio Romero Moreno, á cuyo señor Concejal le corresponde cesar en virtud de este sorteo; concluido este sin protesta alguna, se fijó el número de vacantes que han de cubrirse en la renovación bienal, que se avicina, en la forma siguiente:

Distrito primero, tres vacantes que corresponden á los señores don Francisco Flores Navarro, don José León Campos y don Antonio Romero Moreno.

Distrito segundo, dos vacantes que corresponden á los señores don Ricardo Herrera y Zamorano y don Juan Felipe Pérez Díaz.

Cumplimentada la Real orden de treinta de Septiembre último, en la forma que queda expresada, se levantó la sesión, siendo las diez de la noche, extendiéndose de ella la presente acta que firman los señores concurrentes, de que certifico».

Aparece autorizada por los señores Herrera, Alcalde, Flores, Rivera, Belmar, Palomares y Secretario señor Román.

La copia que antecede está conforme con su original á que me remito. Y para que conste expido la presente, con el visto bueno del señor Alcalde, en Villafranca á seis de Octubre de mil novecientos trece.—Juan A. Román.—V.º B.º: Ricardo Herrera.

Ayuntamiento de Lucena

AÑO DE 1913.

Núm. 3569

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día 30 de Septiembre de 1913:

	Presupuesto autorizado y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.....	7.831 09	4.184 69	"	3.646 40
2 Montes.....	"	"	"	"
3 Impuestos.....	203.889 53	104.154 43	"	99.735 10
4 Beneficencia.....	"	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"	"
6 Corrección pública.....	569	"	"	569
7 Extraordinarios.....	"	"	"	"
8 Resultas.....	"	67.770 09	67.770 09	"
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	260.920 35	126.795 43	"	134.124 92
10 Reintegros.....	"	"	"	"
TOTAL DE INGRESOS.....	473.209 97	302.904 64	67.770 09	238.075 42
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	34.120	19.634 60	"	14.485 40
2 Policía de seguridad.....	14.551 75	7.803 11	"	6.748 64
3 Policía urbana y rural.....	48.190	17.966 06	"	30.223 94
4 Instrucción pública.....	12.750	6.680 66	"	6.069 34
5 Beneficencia.....	14.835	8.975 39	"	5.859 61
6 Obras públicas.....	30.500	6.981 39	"	23.518 61
7 Corrección pública.....	10.657 50	5.519 70	"	5.137 80
8 Montes.....	"	"	"	"
9 Cargas.....	280.945 74	159.493 03	"	121.452 71
10 Obras de nueva construcción.....	3.000	2.084 23	"	915 77
11 Imprevistos.....	23.659 98	3.542 69	"	0.117 29
12 Resultas.....	"	3.563 75	3.763 75	"
TOTAL DE PAGOS.....	473.209 97	242.244 61	3.763 75	234.529 11
EXISTENCIA EN CAJA.....	"	60.660 03	"	"
TOTAL IGUAL AL DE INGRESOS.....	"	302.904 64	"	"

Lucena 30 de Septiembre de 1913.—El Contador, Vicente Serrano.—V.º B.º: El Alcalde, Pino.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 3.554

Edicto

Don Mariano González de Andia y Llanos, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del que representa se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador don Luis Usano, en nombre de don Adriano Pintado Merla, contra don Alfredo Guijarro Doblas, en los cuales, por providencia de esta fecha, se ha mandado sacar á pública subasta, por término de ocho días, los bienes muebles embargados al deudor, formando dos lotes, cuyo detalle es el siguiente:

Lote primero

Veinticuatro docenas de badanas de varias clases y colores, en cuatrocientas pesetas 440
Ciento dieciséis metros de cutis para forros de calzado, en noventa pesetas 90
Cuarenta y nueve pieles de Ocaria negra, en sesenta y siete pesetas 67
Cinco kilogramos ochocientos gramos de becerro de varios colores, en ciento cuarenta pesetas 140
Ocho kilogramos quinientos gramos de becerro, en ciento dos pesetas 102
Cuatro kilogramos setecientos gramos de piel potro, de varios colores, en ciento doce pesetas 112

Media piel de anca charol, en treinta pesetas 30
Dos metros de Ocaria negra, en cuarenta pesetas 40
Setenta y tres pieles de varias clases, en cien pesetas 100
Ochenta de piel terciopelo de varios colores, en ciento sesenta pesetas 160
Cuatro kilogramos de piel de potro, color y negro, en ochenta pesetas 80
Cuarenta y cinco paños inscripción, en quince pesetas 15
Tres fardos de suela con unos doscientos cincuenta kilogramos de peso, en mil pesetas 1.000
Seiscientos pares de cortes aparados de varias clases, para señora y caballero, en tres mil pesetas 3.000
Veinte docenas de tacones de madera de varias clases, en ciento cuarenta pesetas 140
Veinte colecciones de patrones de zinc, en mil pesetas 1.000
Doscientos pares de hormas para señora y caballero, quinientas pesetas 500
Doscientos cincuenta pares de zapatos para señora y caballero, de diferentes clases, medidas y colores, entre ellas algunas botas, en tres mil quinientas pesetas 3.500
Cincuenta docenas de hebillas para calzado de señora, de metal, adornadas de piedras, en setecientos cincuenta pesetas 750
Ciento cincuenta gruesas de botones

de nácar y cristal, de diversos colores y clases, en mil quinientas pesetas. 1.500
Veintinueve gruesas de cinta de seda rizada, de diferentes clases y colores, en mil doscientas noventa y cinco pesetas. 1.295
Una pieza de cinta de seda lisa, en ocho pesetas. 8
Diez gruesas de trenza de hilo, de varios colores, en setenta y cinco pesetas. 75
Doce piezas de cinta de terciopelo de varios colores, en sesenta pesetas. 60
Una maleta de viaje muestrario, de piel, terciopelo y madera, en quinientas pesetas. 500
Dos mil cajas de cartón para envase, en seiscientos pesetas. 600
Un bufete de madera barnizado en color, en cuarenta pesetas. 40
Una papelera de madera, también en su color, en veinte pesetas. 20
Una caja de caudales de madera pintada en color gris, en treinta pesetas. 30
Una prensa copiadora con su taburete, en treinta y cinco pesetas. 35
Dos butacas calzadoras, en veinticinco pesetas. 25
Una estantería de madera de cuatro metros aproximadamente de alto y dos y medio de ancho, en veinticinco pesetas. 25
Otras tres estanterías de madera de las mismas dimensiones, en setenta y cinco pesetas. 75

Dos armarios de madera con puertas de tela, en setenta pesetas. 70
Dos hormeros para colocar hormas, como de dos metros y medio de ancho cada uno, en veinte pesetas. 20
Dos estanterías para suela, como de dos metros de alto por uno y medio de ancho, en veinte pesetas. 20
Tres mostradores como de dos metros de largo dos de ellos y uno como de un metro y medio, en sesenta pesetas. 60
Dos máquinas Singer para aparar calzado, una plana y la otra cilíndrica, en cuatrocientas pesetas. 400
Tres aparatos para alumbrado eléctrico de cristal esmerilizado y metal dorado, en ochenta pesetas. 80
Dos lunas biseladas como de veinticinco centímetros de ancho por setenta y uno de largo, cada una de ellas en veinte pesetas. 40
Cuatro piés de cristal de veintidós centímetros de alto, en ocho pesetas. 8
Un enguatado de seda para escarapate, de unos ocho metros cuadrados, en ciento cincuenta pesetas. 150
Doscientos tres piés y cuarto de pieles antilope, imitación de varias clases, en doscientas veinticinco pesetas. 225
Ochenta y nueve piés y medio de dónbola color, en ciento diez pesetas. 110
Doscientos treinta y siete piés y cuarto de dónbola, color negra, en doscientas sesenta pesetas. 260
Cuarenta y seis piés y tres cuartos de dónbola color, en sesenta pesetas. 60
Ciento veintisiete piés de ternera de charol, en doscientas cincuenta pesetas. 250
Total del primer lote, diecisiete mil trescientas siete pesetas.

Lote segundo

Un armario de luna biselada, chapado de caoba, como de unos dos metros de alto por uno de ancho, en doscientas pesetas. 200
Una mesa tocador con luna biselada, chapada de caoba, en cien pesetas. 100
Una mesa de noche con tapa de mármol, en cuarenta pesetas. 40
Otra idem idem. 40
Una docena de sillas de madera, unas de rejilla y otras con asiento de madera, en cincuenta pesetas. 50
Una mesa de comedor imitación caoba, de doce cubiertos, en veinte pesetas. 20
Un aparador de la misma madera, con tabla de mármol, con dos cuerpos y altura de dos metros próximamente por uno y medio de ancho, en cincuenta pesetas. 50
Total del segundo lote, cinco mil pesetas.
Los bienes descritos se encuentran depositados en poder del deudor, calle Barroso, número siete, donde podrán ser examinados por los que deseen tomar parte en la subasta, para la cual se ha señalado el día veinte y nueve del actual, á las dos de la tarde, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito calle Góngora, sin número, bajo las condiciones siguientes:
1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo en que salen á subasta cada uno de los lotes referidos, que es el de su aprecio.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo de cada uno de los lotes que se enagenan; y

3.ª Que puede hacerse el remate a calidad de ceder a otra persona.

Dado en Córdoba a trece de Octubre de mil novecientos trece. — Mariano G. de Andía. — El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

CABRA

Núm. 3.363

Don Juan Bautista Bello y Ríos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las autoridades e individuos de la policía judicial y en el mío les ruego y encargo procedan a la busca y ocupación de las cuatro caballerías que al final se reseñan, hurtadas la noche del veinticinco al veintiseis de Septiembre último en el sitio «Cerro de la Alcubilla», término de Zuheros, y eran propias tres de ellas del vecino de Priego, Ramón Gómez Montoro, y otra de Manuel Poyato Poyato, vecino de aquella villa; poniéndolas caso de ser habidas a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Cabra a cuatro de Octubre de mil novecientos trece. — Juan Bautista Bello. — El Secretario, P. H., Rafael García.

Señas de las caballerías

Una yegua de quince años, torda mosqueada, rayana a la marca, con el hierro del Fénix Agrícola en la paletilla izquierda y en la nalga del mismo lado la letra R.

Una mula de quince meses, oscura, con pelos blancos en todo el cuerpo, de buena alzada y lucero pequeño en la frente.

Otra mula bragada, también oscura, de la misma edad que la anterior, boci-blanca y alzada regular.

Otra mula pelo castaño, de treinta meses, alzada 1'35 metros, pelos blancos y remolino en el lado izquierdo.

Las tres mulas tienen en la nalga izquierda el hierro del Fénix Agrícola.

LA RAMBLA

Núm. 3.493

Don Antonio Martínez Jordán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud de la presente ruego y encargo a todas las autoridades de la Nación se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se proceda a la busca de una yegua de quince años, alzada 1'43 metros, castaña, lucera, y herrada en la nalga izquierda con el de la Compañía El Fénix Agrícola, perteneciente a don Fernando Berral Baena, vecino de La Victoria, que el día diez de Agosto último desapareció del término de aquel pueblo; y caso de ser habida se remita a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legítima adquisición.

Dada en La Rambla a diez de Octubre de mil novecientos trece. — Antonio Martínez Jordán. — El Secretario, Antonio López de Moral.

MONTILLA

Núm. 3.496

Don José Santana Domínguez, Juez municipal suplente de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Francisco Palma López, de dieciséis años de edad; Rafael Palma Arrebola de siete años, y Francisco Ortiz Arrebola de diecisiete años, vecinos que

dijeron ser de Aguilar de la Frontera, con domicilio en la calle Tercia, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, siguientes al en que la presente aparezca inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado, establecido en las Casas Ayuntamiento, calle Puerta de Aguilar, a responder de los cargos que le resultan en diligencias de juicio de faltas, que instruyo sobre sustracción de almendras, propias de don Amador Questa Castro, de finca denominada la Primilla, de este término, apercibidos que de no presen-

tarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga a todas las autoridades e individuos de la Policía judicial, la práctica de las diligencias encomendadas a la busca de mencionados sujetos, y caso de ser habidos, y una vez identificada su persona y hecho constar sus circunstancias y actual domicilio o residencia, se les haga la citación para la comparecencia acordada ante este Juzgado.

Dado en Montilla a diez de Octubre de mil novecientos trece. — José Santana. — El secretario, Francisco Barranco.

Depositaria de fondos municipales de Lucena Provincia de Córdoba

Tercer trimestre de 1913 Núm. 3.570

CUENTA del tercer trimestre del año de 1913, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pasetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	61.067 39
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	90.120 33
CARGO.....	151.187 72
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	90.527 69
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	60.660 03

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.....	2.052 50	2.132 19	4.184 69
2 Montes.....	»	»	»
3 Impuestos.....	68.313 71	35.840 72	104.154 43
4 Beneficencia.....	»	»	»
5 Instrucción pública.....	»	»	»
6 Corrección pública.....	»	»	»
7 Extraordinarios.....	»	»	»
8 Resultas.....	66.638 52	1.131 57	67.770 09
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	75.779 58	51.015 85	126.795 43
10 Reintegros.....	»	»	»
CARGO.....	212.784 31	90.120 33	302.904 64
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	13.303 89	6.130 71	19.633 60
2 Policía de seguridad.....	4.118 54	2.684 57	7.803 11
3 Policía urbana y rural.....	11.900 36	6.065 70	17.966 06
4 Instrucción pública.....	4.117 02	2.563 64	6.680 66
5 Beneficencia.....	5.938 21	3.037 18	8.975 39
6 Obras públicas.....	2.111 43	4.869 96	6.981 39
7 Corrección pública.....	3.183 80	2.335 90	5.519 70
8 Montes.....	»	»	»
9 Cargas.....	98.929 67	60.563 36	159.493 03
10 Obras de nueva construcción.....	665 26	1.418 97	2.084 23
11 Imprevistos.....	2.848 24	694 45	3.542 69
12 Resultas.....	3.400 50	163 25	3.563 75
DATA.....	151.716 92	90.527 69	242.244 61

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Lucena a 30 de Septiembre de 1913. — El Depositario, R. Hofmeyer.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Lucena a 30 de Septiembre de 1913. — El Contador, Vicente Serrano. — Visto bueno: El Alcalde, Pino.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento 466 criminal, del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.498

RUIZ ALONSO Miguel, hijo de Ignacio y de María, natural de Arboleas, parroquia de id., Ayuntamiento de id., Concejo de id., provincia de Almería, Juzgado de primera instancia de Huerca Ovea; vecindado en Santaella, provincia de Córdoba, de oficio campo; soltero, estatura un metro 551 milímetros, procesado por haber faltado a incorporación; comparecerá en el término de treinta días, ante el primer Teniente Juez instructor del regimiento infantería Africa número sesenta y ocho, don Federico Julio Barbosa, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde. — Melilla cinco de Octubre de mil novecientos trece. — El Juez Instructor, Federico Julio Barbosa.

Núm. 3.499

ALVAREZ CABELLO Miguel, hijo natural de Dolores, natural de Hornachuelos, parroquia de id., Ayuntamiento de id., Concejo de id., provincia de Córdoba, Juzgado de primera instancia de Posadas, vecindado en esta villa, provincia de Córdoba, oficio jornalero, soltero, estatura un metro 615, procesado por haber faltado a incorporación; comparecerá en el término de treinta días, ante el Teniente Juez Instructor del regimiento de infantería Africa número sesenta y ocho, don Federico Julio Barbosa, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde. — Melilla ocho de Octubre de mil novecientos trece. — El Juez Instructor, Federico Julio Barbosa.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6



EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Correspondiente al día 20 de Octubre de 1913

Franqueo
concertado

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Secretaría.—Negociado 1.º

Convocatoria para las Elecciones
Municipales.

En cumplimiento á lo prevenido en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877, en armonía con el artículo 47 de la misma ley de 28 de Noviembre de 1899 y Real Decreto de 2 de Julio de 1901, he acordado convocar á elecciones generales para la renovación bienal de los Ayuntamientos de esta provincia, las que se celebrarán el domingo 9 de Noviembre próximo, con arreglo á los preceptos de la ley Electoral en vigor de 8 de Agosto de 1907.

Las elecciones de que se trata han de afectar á los Concejales que se posesionaron en 1.º de Enero de 1910, los que terminan su mandato en 1.º del próximo Enero y que proceden de la elección convocada en 23 de Noviembre de 1909.

Se han de cubrir las vacantes ordinarias conforme al artículo 45 de la ley orgánica Municipal y además las extraordinarias que por fallecimiento, excusas ó incapacidades existan en las Corporaciones, siempre que sean firmes y definitivas por no poderse utilizar recurso alguno. Así mismo serán objeto de reelección las vacantes producidas por elecciones parciales ó generales, en cuyos expedientes electorales estén utilizadas todas las reclamaciones, estando pendientes nuevas elecciones por haberlo impedido el artículo 46 de la ley Electoral.

La ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907 declara en su artículo 2.º que todo elector tiene el derecho y el deber de votar. La falta de cumplimiento de este deber de ciudadanía, dejando de emitir su voto, tiene su sanción penal en el título VIII de la expresada ley, estableciéndose en el artículo 84 las siguientes penas:

Primero. Todo elector que sin causa legítima dejase de emitir su voto, se le castigará con la publicación de su nom-

bre como censura por haber dejado incumplido su deber civil, y para que se tenga en cuenta como nota desfavorable en la carrera administrativa del castigado, si tuviese esa carrera; y

Segundo. Con un recargo del 2 por 100 de la contribución que pagase al Estado, en tanto no vuelva á tomar parte en otra elección.

Si el elector percibiese sueldo ó haberes del Estado, Provincia ó Municipio, perderá durante el tiempo que corra hasta una nueva elección, un 1 por 100 de ellos, transfiriéndose esta porción á los Establecimientos de Beneficencia que existan en el término municipal, y distribuyéndose con igualdad entre ellos. Los representantes ó gestores de dichos Establecimientos deberán exigir dicha participación.

En caso de reincidencia, además de las penas anteriores, el elector quedará inhabilitado, hasta que tome parte en otra elección, para aspirar á cargos públicos electivos ó de nombramiento del Gobierno, de la Diputación provincial ó del Municipio, y para ser nombrado para estos cargos durante el mismo periodo de tiempo.

Las Juntas municipales del Censo remitirán después de cada elección, y en el plazo de un mes, á las Juntas provinciales, relación que estas comunicarán al Delegado de Hacienda, de los electores que no hayan votado ni alegado justa causa de su omisión.

También el artículo 85 de la misma ley establece que para tomar posesión de todo destino público será requisito indispensable, en los mayores de veinte cinco años, exhibir la certificación de haber ejercitado el derecho del sufragio en la última elección verificada en su respectivo distrito electoral.

Como para los electores tiene una grandísima importancia el conocimiento de estos preceptos, toda vez que su observancia acarrea graves perjuicios, los señores Alcaldes darán la mayor publicidad á estas disposiciones, á fin de que, penetrados todos de la obligación legal que les incumbe, ejerciten los deberes consignados en la ley, cooperando así á la buena marcha administrativa de los Municipios.

Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, donde los Concejales

queden designados por proclamación, conforme al artículo 29 de la ley Electoral, remitirán con toda urgencia relación especificada de los mismos á este Gobierno civil, para su inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La elección se llevará á efecto, como queda dicho, conforme á los preceptos consignados en la ley Electoral ya citada, aplicándose como disposiciones complementarias para las reclamaciones que puedan formularse posteriormente al escrutinio general y declaración de incapacidades, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Reales órdenes aclaratorias de 9 y 26 de Abril y 2 de Junio de 1909.

Las operaciones electorales se sujetarán al siguiente procedimiento:

El domingo 26 del actual mes se llevará á cabo por las Juntas municipales del Censo el nombramiento de adjuntos para la constitución de las Mesas electorales con arreglo á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de 8 de Agosto de 1907.

El lunes 27 del corriente podrán ser requeridas las Juntas municipales para la ejecución del procedimiento prevenido en el artículo 25 de la ley Electoral citada, debiendo constituirse las Mesas correspondientes el jueves 30 del que cursa, á las 8 de la mañana, en los locales que según el artículo 22 de la expresada ley tuviesen señalados las Juntas municipales.

El domingo 2 de Noviembre próximo, en observancia á lo dispuesto en el artículo 24 de la expresada ley, se procederá á la proclamación de candidatos por las Juntas municipales del Censo, ó á la aplicación del artículo 29.

Hasta el jueves 6 de Noviembre ya expresado conforme al artículo 30 de la ley, pueden los candidatos proclamados nombrar interventores y suplentes constituyéndose las Mesas Electorales en la indicada fecha, á las 8 de la mañana, y en los locales donde la elección haya de tener lugar, para hacer entrega de los talonarios firmados, que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de interventores.

El domingo 9 del ya indicado mes, teniendo en cuenta lo dispuesto en los títulos V y VI, artículo 32 y siguientes de la ley Electoral, se constituirán á las 7 de

la mañana las mesas electorales encargadas de presidir y vigilar la votación, la cual empezará á las ocho, terminando á las cuatro en punto de la tarde, hora en que comenzará el escrutinio á que se refiere el artículo 44 de la repetida ley.

El jueves 13 siguiente al de la elección, conforme al artículo 50, se verificará el escrutinio general por las Juntas municipales del Censo, que se reunirán á las diez de la mañana, pudiendo los candidatos proclamados designar por escritura pública personas que les representen en dicho acto.

En virtud de la anterior convocatoria, desde el día de hoy cesan en sus funciones los Delegados, Comisionados y demás Agentes nombrados por este Gobierno civil que por cualquier concepto estuvieren ejerciéndolas con motivo de expedientes gubernativos, denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la ley.

Conforme también á lo expresado en el artículo 49, las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo 9 de Noviembre próximo, en que tendrá lugar la elección, hasta las doce de la noche del jueves 13 del mismo mes, día en que se verificará el escrutinio general.

Encarezco á los señores Alcaldes que, una vez verificado el escrutinio parcial en las secciones de sus respectivos distritos, me comuniquen por el medio mas rapido el resultado del mismo, consignando el nombre y apellidos de los candidatos que hayan obtenido votos y el número de estos, en letra, haciendo constar la filiación política de aquellos.

Encomendando la ley Electoral vigente la ejecución de todas las operaciones á las Juntas provinciales y municipales del Censo, los señores Alcaldes limitarán su intervención á prestar á las mismas y Presidentes de colegios electorales el auxilio y apoyo que les fuera reclamado para mantener el orden y garantizar el derecho de los electores.

Córdoba 20 de Octubre de 1913.

El Gobernador,
Fidel Gurrea Olmos.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6



EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Correspondiente al día 20 de Octubre de 1913

Verificado
concedido

La manana las mesas electorales enarcaron las de presidir y registrar la votación, la cual empiezo a las ocho, terminando a las diez en punto de la tarde, hora en que comenzaron el escrutinio a quo se refiere el artículo 44 de la repetida ley.

El jueves 13 siguiente al de la elección, conforme al artículo 45, se verificó el escrutinio general por las Juntas Municipales del Censo, que se reunían a las diez y media mañana, pudiendo los candidatos proclamados designar por escrito a las Juntas personas que los representen en dicho acto.

En virtud de lo anterior correspondía desde el día de hoy cesar en sus funciones las Juntas Electorales, Comisionadas y de más Juntas nombradas por este tipo de escrutinio, que por cualquier concepto estatutario ejerciendo con motivo de expedientes supletorios de Juntas Municipales, a fin de que la Administración las o cualquier otro cargo de la Administración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de la ley.

Conforme también a lo expresado en el artículo 46, las Juntas Electorales de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo 9 de Noviembre próximo, en que tendrá lugar la elección, hasta las doce de la noche del jueves 13 del mismo mes, día en que se verificó el escrutinio general, en que se verificó el escrutinio parcial, una vez verificado el escrutinio parcial en las secciones de sus respectivos distritos, mas concurriendo por el medio mas rápido el resultado del mismo, consignando el nombre y apellidos de los candidatos que hayan obtenido votos, y el número de estos, en forma de lista, para la relación política de apellidos.

Recomendando la ley Electoral, visto la elección de todas las operaciones a las Juntas provinciales y municipales del Censo, los señores Alcaldes limitados en su intervención a proferir las opiniones y resoluciones de los Jueces electorales, para mantener el orden y garantizar el derecho de los electores.

El Gobernador
Fidel Garcia Olivera

Imp. La Opinión, Transito Republicano, 6

quedan destinados por procedimiento conforme al artículo 39 de la ley Electoral, remitiendo con toda urgencia relación de los nombres de los candidatos, no sólo para su inmediata publicación en el Boletín Oficial de la provincia, sino para su inclusión en el padrón electoral, a fin de que los electores puedan ejercer su derecho de sufragio con toda seguridad.

La elección se verificó a efecto, como queda dicho, conforme a los preceptos establecidos en la ley Electoral, y en ella, aplicándose como de posiciones sustantivas para las reclamaciones que puedan formularse posteriormente, se procedió al escrutinio general, y el resultado de la elección, el cual consta de 24 de Mayo de 1913 y 2 de Junio de 1913, se dio a conocer en el Boletín Oficial de la provincia.

El domingo 9 del actual mes se verificó el escrutinio general, y el resultado de la elección, el cual consta de 24 de Mayo de 1913 y 2 de Junio de 1913, se dio a conocer en el Boletín Oficial de la provincia.

El lunes 27 del corriente podran ser reunidas las Juntas Municipales para la elección del procedimiento previsto en el artículo 25 de la ley Electoral, debiendo constituirse las Juntas en el día 27 del actual mes, a las diez y media mañana, en los locales que según el artículo 22 de la expresada ley, se señalen para las Juntas Municipales.

El domingo 2 de Noviembre próximo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 25 de la expresada ley, se procedió a la elección de los candidatos, y el resultado de la elección, el cual consta de 24 de Mayo de 1913 y 2 de Junio de 1913, se dio a conocer en el Boletín Oficial de la provincia.

El domingo 9 del actual mes se verificó el escrutinio general, y el resultado de la elección, el cual consta de 24 de Mayo de 1913 y 2 de Junio de 1913, se dio a conocer en el Boletín Oficial de la provincia.

pre como consta por haber dejado impreso en el Boletín Oficial, y para que se cumpla en el acto como nota de verificación en la carrera administrativa del cargo, el cual se da a conocer.

Segundo. Con un recargo del 5 por 100 de la contribución que pague el Estado, en tanto no se haya tomado parte en otra elección.

Si el elector percibiese sueldo o haberes del Estado, Provincia o Municipio, durante el tiempo que corresponda a una nueva elección, en 1 por 100 de los haberes que perciba, hasta el día de la elección, y durante el tiempo que corresponda a una nueva elección, en 1 por 100 de los haberes que perciba, hasta el día de la elección.

En caso de reincidencia, además de las penas anteriores, el elector quedará inhabilitado hasta que tome parte en otra elección, para aplicar a cargos públicos electivos o de nombramiento del Gobierno, de la Administración provincial o del Municipio, y para ser nombrado para otros cargos durante el mismo periodo de tiempo.

Las Juntas Municipales del Censo reanudarán después de cada elección, y en el plazo de un mes, a las Juntas provinciales, relación que estas comunicarán al Delegado de Hacienda, de los electores que no hayan votado, ni alzado hasta causa de su omisión.

También el artículo 25 de la misma ley establece que para tomar parte en la elección de los candidatos, se reunirá en el día 27 del actual mes, a las diez y media mañana, en los locales que según el artículo 22 de la expresada ley, se señalen para las Juntas Municipales.

Como para los electores tiene una gran importancia el conocimiento de los preceptos de la ley Electoral, y para que se cumpla en el acto como nota de verificación en la carrera administrativa del cargo, el cual se da a conocer.

Los Presidentes de las Juntas Municipales, Jueces electorales, y Alcaldes, en virtud de la ley Electoral, se comunicarán a las Juntas Municipales, para que se cumpla en el acto como nota de verificación en la carrera administrativa del cargo, el cual se da a conocer.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Boletín Oficial - No. 1000

Convocatoria para las Elecciones Municipales

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal, de 2 de Octubre de 1907, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la misma ley, y en el artículo 25 de la ley Electoral, de 2 de Julio de 1907, se convoca a las Juntas Municipales para la elección de los candidatos a las Juntas Municipales, en el día 27 del actual mes, a las diez y media mañana, en los locales que según el artículo 22 de la expresada ley, se señalen para las Juntas Municipales.

Las elecciones de que se trata han de verificarse a las Juntas provinciales, en 1.º de Enero de 1910, las Juntas Municipales, en 1.º de Febrero de 1910, y las Juntas provinciales, en 1.º de Marzo de 1910, y para ser nombrado para otros cargos durante el mismo periodo de tiempo.

Para de cubrir las vacantes ordinarias, conforme al artículo 45 de la ley Municipal, Municipal y Alcaldes, en virtud de la ley Electoral, de 2 de Julio de 1907, se convoca a las Juntas Municipales para la elección de los candidatos a las Juntas Municipales, en el día 27 del actual mes, a las diez y media mañana, en los locales que según el artículo 22 de la expresada ley, se señalen para las Juntas Municipales.

Conforme al artículo 46 de la ley Electoral, las Juntas Electorales de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo 9 de Noviembre próximo, en que tendrá lugar la elección, hasta las doce de la noche del jueves 13 del mismo mes, día en que se verificó el escrutinio general, en que se verificó el escrutinio parcial, una vez verificado el escrutinio parcial en las secciones de sus respectivos distritos, mas concurriendo por el medio mas rápido el resultado del mismo, consignando el nombre y apellidos de los candidatos que hayan obtenido votos, y el número de estos, en forma de lista, para la relación política de apellidos.

Recomendando la ley Electoral, visto la elección de todas las operaciones a las Juntas provinciales y municipales del Censo, los señores Alcaldes limitados en su intervención a proferir las opiniones y resoluciones de los Jueces electorales, para mantener el orden y garantizar el derecho de los electores.

El Gobernador
Fidel Garcia Olivera

Artículo 1.º de la Ley de Balears...
Artículo 2.º de la Ley de Balears...
Artículo 3.º de la Ley de Balears...
Artículo 4.º de la Ley de Balears...
Artículo 5.º de la Ley de Balears...
Artículo 6.º de la Ley de Balears...
Artículo 7.º de la Ley de Balears...
Artículo 8.º de la Ley de Balears...
Artículo 9.º de la Ley de Balears...
Artículo 10.º de la Ley de Balears...
Artículo 11.º de la Ley de Balears...
Artículo 12.º de la Ley de Balears...
Artículo 13.º de la Ley de Balears...
Artículo 14.º de la Ley de Balears...
Artículo 15.º de la Ley de Balears...
Artículo 16.º de la Ley de Balears...
Artículo 17.º de la Ley de Balears...
Artículo 18.º de la Ley de Balears...
Artículo 19.º de la Ley de Balears...
Artículo 20.º de la Ley de Balears...
Artículo 21.º de la Ley de Balears...
Artículo 22.º de la Ley de Balears...
Artículo 23.º de la Ley de Balears...
Artículo 24.º de la Ley de Balears...
Artículo 25.º de la Ley de Balears...
Artículo 26.º de la Ley de Balears...
Artículo 27.º de la Ley de Balears...
Artículo 28.º de la Ley de Balears...
Artículo 29.º de la Ley de Balears...
Artículo 30.º de la Ley de Balears...
Artículo 31.º de la Ley de Balears...
Artículo 32.º de la Ley de Balears...
Artículo 33.º de la Ley de Balears...
Artículo 34.º de la Ley de Balears...
Artículo 35.º de la Ley de Balears...
Artículo 36.º de la Ley de Balears...
Artículo 37.º de la Ley de Balears...
Artículo 38.º de la Ley de Balears...
Artículo 39.º de la Ley de Balears...
Artículo 40.º de la Ley de Balears...
Artículo 41.º de la Ley de Balears...
Artículo 42.º de la Ley de Balears...
Artículo 43.º de la Ley de Balears...
Artículo 44.º de la Ley de Balears...
Artículo 45.º de la Ley de Balears...
Artículo 46.º de la Ley de Balears...
Artículo 47.º de la Ley de Balears...
Artículo 48.º de la Ley de Balears...
Artículo 49.º de la Ley de Balears...
Artículo 50.º de la Ley de Balears...
Artículo 51.º de la Ley de Balears...
Artículo 52.º de la Ley de Balears...
Artículo 53.º de la Ley de Balears...
Artículo 54.º de la Ley de Balears...
Artículo 55.º de la Ley de Balears...
Artículo 56.º de la Ley de Balears...
Artículo 57.º de la Ley de Balears...
Artículo 58.º de la Ley de Balears...
Artículo 59.º de la Ley de Balears...
Artículo 60.º de la Ley de Balears...
Artículo 61.º de la Ley de Balears...
Artículo 62.º de la Ley de Balears...
Artículo 63.º de la Ley de Balears...
Artículo 64.º de la Ley de Balears...
Artículo 65.º de la Ley de Balears...
Artículo 66.º de la Ley de Balears...
Artículo 67.º de la Ley de Balears...
Artículo 68.º de la Ley de Balears...
Artículo 69.º de la Ley de Balears...
Artículo 70.º de la Ley de Balears...
Artículo 71.º de la Ley de Balears...
Artículo 72.º de la Ley de Balears...
Artículo 73.º de la Ley de Balears...
Artículo 74.º de la Ley de Balears...
Artículo 75.º de la Ley de Balears...
Artículo 76.º de la Ley de Balears...
Artículo 77.º de la Ley de Balears...
Artículo 78.º de la Ley de Balears...
Artículo 79.º de la Ley de Balears...
Artículo 80.º de la Ley de Balears...
Artículo 81.º de la Ley de Balears...
Artículo 82.º de la Ley de Balears...
Artículo 83.º de la Ley de Balears...
Artículo 84.º de la Ley de Balears...
Artículo 85.º de la Ley de Balears...
Artículo 86.º de la Ley de Balears...
Artículo 87.º de la Ley de Balears...
Artículo 88.º de la Ley de Balears...
Artículo 89.º de la Ley de Balears...
Artículo 90.º de la Ley de Balears...
Artículo 91.º de la Ley de Balears...
Artículo 92.º de la Ley de Balears...
Artículo 93.º de la Ley de Balears...
Artículo 94.º de la Ley de Balears...
Artículo 95.º de la Ley de Balears...
Artículo 96.º de la Ley de Balears...
Artículo 97.º de la Ley de Balears...
Artículo 98.º de la Ley de Balears...
Artículo 99.º de la Ley de Balears...
Artículo 100.º de la Ley de Balears...